

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**S.S. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**VÍCTOR MOLINA OROZCO**, abogado, en representación de **MR ÁRIDOS SpA**, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-178-2024**, a US. respetuosamente digo:

Que, por este acto y encontrándome dentro del plazo legal de cinco días hábiles establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), vengo en interponer un recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 1681, de fecha 14 de agosto de 2025**, notificada a esta parte el día 26 de agosto de 2025, mediante la cual se sancionó a mi representada con una multa ascendente a cincuenta y nueve Unidades Tributarias Anuales (59 UTA).

Fundamento el presente recurso en los graves vicios y errores de hecho y de derecho que se exponen a continuación y se ven reflejados en la Resolución Exenta N°1681, solicitando desde ya se acoja y, en definitiva, se deje sin efecto la sanción aplicada, modificando por una amonestación escrita o la que en derecho corresponda o, en subsidio, se rebaje sustancialmente la multa impuesta.

**I.- ANTECEDENTES PREVIOS.**

1.- Con fecha 14 de agosto de 2025, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 1681, resolviendo el procedimiento sancionatorio Rol D-178-2024 y aplicando a mi representada una multa de 59 UTA por una infracción calificada como leve según el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

2.- Para determinar dicha sanción, la resolución ponderó diversas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entre ellas: a) el beneficio económico obtenido, b) un componente de afectación, c) la capacidad

económica del infractor, d) la irreprochable conducta anterior, y e) la cooperación eficaz en el procedimiento.

3.- Sin embargo, la resolución recurrida incurre en vicios de legalidad al valorar la prueba de manera deficiente y contraria a la sana crítica, al calcular erróneamente el beneficio económico sobre la base de un hecho falso, al errar en la estimación del daño causado o peligro ocasionado y al carecer de una fundamentación suficiente respecto de la ponderación de las circunstancias atenuantes, todo lo cual vulnera el principio de proporcionalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **A) INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

4.- La resolución impugnada, si bien en sus considerandos 13 a 16 declara someterse a las reglas de la sana crítica, en la práctica se aparta de dicho estándar, al analizar los antecedentes probatorios aportados por mi representada bajo en un excesivo formalismo, que desvirtúa este sistema de valoración y vulnera principios esenciales del procedimiento administrativo.

5.- En sus considerandos 36 y 103, la resolución desestima los medios de prueba presentados (registro fotográfico, programa de humectación, contrato de servicios, autorización de uso de agua y facturas) argumentando que "*no resultan suficientes ni fehacientes*" y que las imágenes "*no se encuentran fechadas ni georreferenciadas*". Este razonamiento vulnera las reglas de la sana crítica.

6.- La valoración de la prueba según la sana crítica se encuentra regulada en el artículo 51 de la LOSMA. Este sistema de valoración exige al juzgador ponderar la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La resolución

recurrida infringe estos parámetros al faltar a la lógica, ignorar las máximas de la experiencia e infringir el principio de contradicitoriedad y derecho a la prueba.

7.- En cuanto a faltar a la lógica. Desde un análisis lógico se habría llevado a concluir que la existencia de un contrato de servicios de humectación y un gasto demostrable en agua (boletas) tienen una conexión causal directa con la ejecución de la medida de humectación de caminos y lugar de faena (fotografías). Este órgano, en cambio, realiza un examen aislado y fragmentado de cada prueba, sin valorar la conexión y concordancia entre ellas, contraviniendo la jurisprudencia que exige un análisis conjunto de los antecedentes.

8.- Es del caso, que este órgano ignora las máximas de la experiencia, en cuanto la experiencia indica que la implementación de medidas de mitigación se puede acreditar a través de un conjunto de indicios. Exigir que las fotografías cumplan con requisitos formales como la georreferenciación, no previstos en la ley, es desproporcionado y ajeno a la realidad operativa, imponiendo un estándar propio de un sistema de valoración de prueba legal tasado. La Corte Suprema ha establecido que el control sobre la sana crítica busca asegurar que el razonamiento del juzgador no sea arbitrario, ilógico o contrario a la experiencia; como se puede apreciar en Sentencia Rol 33781-2017 que se acompaña.

9.- Por último, se infringe el principio de contradicitoriedad y derecho a la prueba, regulado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, al imponer por parte de esta SMA, al resolver, un estándar probatorio excesivamente riguroso y no previsto en la ley, privando de eficacia a los medios de prueba legítimamente aportados por esta parte. Este actuar se asemeja a un sistema de prueba legal tasada, ajeno al procedimiento sancionatorio ambiental, y limita indebidamente nuestro derecho a presentar y obtener una valoración racional de las pruebas que sustentan nuestras alegaciones.

10.- Al desestimar la prueba aportada por un rigorismo impropio, la autoridad omite ponderar una circunstancia atenuante relevante como lo es la adopción de medidas correctivas, lo que redunda en una sanción desproporcionada.

## **B) ERROR MANIFIESTO EN EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO Y DESCONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

11.- La resolución recurrida, en sus considerandos 57 y 59, calcula el beneficio económico por costos evitados en un período que se extiende desde abril de 2023 hasta julio de 2025. Este cálculo es manifiestamente erróneo y arbitrario, afectando gravemente la proporcionalidad de la sanción.

12.- Como consta en el escrito de descargos de fecha 2 de octubre de 2024 y se reitera en esta presentación, mi representada no solo implementó medidas de humectación, sino que además **paralizó totalmente sus faenas el 31 de octubre de 2024**, hecho que no fue considerado ni desvirtuado por la SMA. Al extender el cálculo del supuesto ahorro de costos por ocho meses adicionales (noviembre 2024 a julio 2025), la resolución presume, sin fundamento alguno, que la unidad fiscalizable continuó operando y obteniendo un beneficio económico completamente inexistente.

13.- Es del caso, que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la falta de una explicación clara y suficiente sobre cómo se determina el beneficio económico convierte la aplicación de este factor en un acto arbitrario; fundamento sostenido en Sentencia Rol 25931-2014 que se adjunta junto a este recurso.

14.- En este caso, la SMA omite un hecho esencial y documentado: el cese de operaciones, lo que vicia de raíz el cálculo y, consecuentemente, el monto final de la multa.

15.- Al desestimar por completo las acciones de mitigación y, más grave aún, la paralización total de las faenas, este órgano envía una señal

contradictoria a esta Unidad Fiscalizada, desincentivando la adopción de medidas correctivas voluntarias. Si la autoridad no otorga valor alguno a los esfuerzos reales y demostrables que hemos realizado, se erosiona la confianza en el sistema y se promueve una actitud de mera defensa procesal en lugar de una de cumplimiento proactivo.

### **C) ERROR EN EL DESARROLLO Y ESTIMACIÓN DEL DAÑO CAUSADO O PELIGRO OCASIONADO.**

16.- En la letra a), del subtítulo B.1 “Valor de seriedad” que corresponde al título B. “Componente de afectación”, se desestima la hipótesis de analizar solamente el daño, sino que se sostiene la perspectiva del riesgo ambiental. Sin embargo, no se analiza la peligrosidad, exposición y vulnerabilidad, que según la doctrina debe considerarse, en este análisis.

17.- Además el enfoque del riesgo se fundamenta en un análisis probabilístico. En este sentido, respecto a la exposición de la población a la afectación por material particulado MP 10, no se observa la revisión por ejemplo, de la probabilidad que ocurra en evento de viento de dirección Este E, NorEste o SurEste, durante el mes de diciembre, que constituiría un riesgo ambiental o a la salud de la población y explicaría de mejor forma la exposición a éste.

18.- Además, respecto a la vulnerabilidad, debiera ponderarse respecto de ciertos grupos de la población que pudieran verse afectados y no fundamentar, luego (punto b) la afectación incluida en un radio urbano estimado sin fundamentos.

19.- En el considerando 72, se hace mención al MP 2,5, el cual no forma parte de los alcances del Instrumento ambiental, Plan de descontaminación de Tocopilla, por tanto su mención, está fuera de las competencias de la SMA.

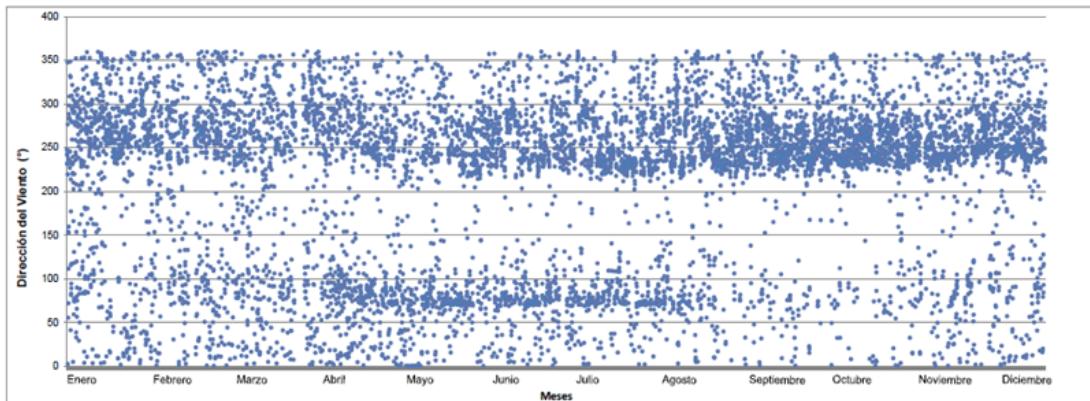
20.- En conclusión, la justificación mencionada en la letra a) “Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) de La LOSMA)”,

no se relaciona de forma coherente con lo mencionado en el literal b), respecto de la estimación del número de personas afectadas

21.- En cuanto al desarrollo del punto “b) *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b), de la LOSMA*”, la forma en la cual se estableció el área de afectación carece de fundamentación científica, ya que no considera las condiciones geológicas o litológicas de la Ciudad de Tocopilla, ni tampoco se ponderó las condiciones meteorológicas asociadas al mes de diciembre de 2023, en particular, o del mes de diciembre como media climática, a nivel general.

22.- Respecto de lo primero, el modelo de dispersión de contaminantes SCREEN 3 utilizado, corresponde a un modelo de dispersión atmosférica gaussiano de fuente única que calcula las concentraciones de contaminantes a partir de fuentes puntuales, de área o de volumen, pero se basa en una superficie plana y no incluye la complejidad del terreno circundante, lo cual para caso de una Ciudad como Tocopilla con una orografía tan abrupta, caracterizada por un imponente farellón costero, que posee una elevación de 600 mts, aproximadamente, genera resultados espurios, no interpretables correctamente, por lo que carecen de fundamento científico.

23.- Adicionalmente, no se considera el régimen de vientos, predominantes para el mes de diciembre que según se indica en la DIA- Planta Desaladora Tocopilla (2015), (Figura N1), esta corresponde a vientos entre los 230° y 300°, es decir provenientes del NorOeste NO, con dirección a sectores escasamente poblados de la ciudad.



**Figura 1 Serie de tiempo de Dirección del viento, Supersite – 2012**

*Fuente : Anexo P – Modelación de MPS, ADENDA N° 1, DIA- Planta Desaladora Tocopilla*

24.- De este modo, la consideración de la más alta cantidad de procesamiento de árido (Diciembre 2023) y en condiciones meteorológicas más desfavorables, constituye ejercicio preventivo vinculado a la Evaluación de Impacto Ambiental, con un enfoque en los efectos potenciales, lo cual se contrasta con la identificación de un área de afectación que debe centrarse en los efectos ya materializados, no escenarios hipotéticos, potenciales.

25.- Por lo que se concluye que la Resolución Exenta 1681 de fecha 14 de agosto del año 2025, no desarrolla una argumentación coherente con la estimación de afectación a la población de forma concreta de la actividad, en este caso de procesamiento de áridos, sino más bien replica de forma confusa metodologías de Evaluación de Impacto Ambiental basada en escenarios hipotéticos, sin considerar correctamente el contexto físico, geográfico y meteorológico.

#### **D) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

26.- La resolución recurrida, si bien reconoce expresamente la concurrencia de, a lo menos, dos circunstancias que atenúan la responsabilidad de mi representada, carece de una fundamentación suficiente que explique

cómo la ponderación de cada una de ellas se traduce en el monto final de 59 UTA.

27.- La SMA reconoce a favor de mi representada como circunstancia atenuante la irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz en el procedimiento, respectivamente en sus párrafos 96 y 98. A pesar de reconocer estas atenuantes, la resolución omite por completo explicar de qué forma y en qué magnitud influyeron en la disminución de la sanción. El acto administrativo se limita a afirmar genéricamente que "*será considerada para disminuir el componente de afectación*", sin entregar ningún cálculo, porcentaje o razonamiento que permita comprender cómo se arribó a la multa final.

28.- Esta omisión vulnera el deber de motivación de las resoluciones administrativas, que se desprende de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Este principio exige que la Administración exprese los fundamentos de hecho y de derecho de sus decisiones. Principio que sumado a la jurisprudencia reiterada de la Excelentísima Corte Suprema, permite sostener que la mera enunciación de los criterios del artículo 40 de la LOSMA es insuficiente si no se acompaña de un razonamiento que vincule dichos criterios con el monto específico de la sanción; Sentencia Rol 79353-2020 que se adjunta. La ausencia de esta justificación explícita impide el control del acto y lo transforma en una decisión arbitraria.

29.- A su vez se ve vulnerado el principio de proporcionalidad, el cual es un principio rector del derecho administrativo sancionador. Este principio exige que la sanción sea adecuada y ponderada a la gravedad de la infracción y a las circunstancias particulares del infractor. Al no explicar cómo se ponderaron las atenuantes, la SMA impide verificar si la multa de 59 UTA guarda una proporción razonable con la conducta imputada, especialmente considerando la irreprochable conducta anterior, la cooperación prestada y, fundamentalmente, el cese total de las operaciones.

30.- En definitiva, la resolución deviene en un acto arbitrario que deja a esta parte en la indefensión, al impedirle comprender el iter lógico-jurídico que fundamenta la cuantía de la sanción.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 36, 39, 40 y 55 de la Ley N° 20.417, y los artículos 11 y 59 de la Ley N° 19.880,

**PIDO RESPETUOSAMENTE A US.** tener por interpuesto el presente Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1681, de 14 de agosto de 2025, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

**EN LO PRINCIPAL**, dejar sin efecto la resolución recurrida y la multa impuesta, dictando en su reemplazo una que aplique una sanción de amonestación por escrito, ponderando correctamente la prueba y las atenuantes acreditadas.

**EN SUBSIDIO**, rebajar sustancialmente el monto de la multa aplicada, ajustándola a los principios de proporcionalidad y debida fundamentación, corrigiendo los errores manifiestos en la valoración de la prueba, el cálculo del beneficio económico, estimación del daño causado o peligro ocasionado y ponderando efectivamente las circunstancias atenuantes acreditadas en el procedimiento, incluida las medidas de mitigación realizadas por esta parte y no consideradas en la resolución recurrida.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia ROL 33.781-2017 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
2. Sentencia ROL 25.931-2014 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

3. Sentencia ROL 79.353-2020 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

Santiago, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos autos Ingreso Corte N° 33.781-2017 sobre reclamo del monto de indemnización por expropiación, previsto en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N°2.186, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Talca, se dictó sentencia de primer grado que acogió parcialmente la acción y determinó elevar el monto de la indemnización fijada por la Comisión de Peritos, estableciendo: a) el valor de \$50.000 por metro cuadrado de terreno expropiado, cuestión que determina un total de \$35.200.000 por los 715 metros cuadrados del terreno expropiado; b) en relación a las edificaciones, fija un valor de \$90.000 por metro cuadrado, lo que da un total de \$27.080.100 por los 300,89 metros.

Apelado por ambas partes dicho fallo, una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, lo confirmó.

En contra de la última sentencia reseñada la parte reclamada, esto es el Fisco de Chile, deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido por el Fisco de Chile denuncia la infracción de los artículos 425 del Código de Procedimiento Civil, 19 y



MRDFFDGRE

1698 del Código Civil, en relación con el artículo 38 del Decreto Ley N°2186, norma esta última que se conculca al otorgar una indemnización que no se condice con el daño efectivamente causado, toda vez que se determina el valor del predio fundado en características que éste no tenía al dictarse el acto expropiatorio.

Explica que la sentencia impugnada no realiza un análisis de la prueba de peritos, en circunstancias que la primera norma citada obligaba a ponderar, conforme a las reglas de la sana crítica, sus conclusiones. En este sentido, puntualiza que el fallo recurrido omite expresar cuáles son las máximas de la experiencia, los principios jurídicos, los conocimientos científicamente afianzados o los fundamentos de lógica formal que determinan su decisión, vulnerando el principio de no contradicción, pues no explica como superó la incoherencia que verificó entre los informes periciales y la diligencia de inspección personal del tribunal.

Asimismo sostiene que se vulnera el principio de la razón suficiente, toda vez que se soslaya que el informe aportado por la reclamante se refiere a potencialidades que el predio expropiado podrá adquirir en el futuro, circunstancias que, a juicio del recurrente, no deberían incidir en el valor que se le asignó al predio, por cuanto son cualidades futuras, inciertas y subjetivas que no



MRDFFDGRE

existían a la fecha de su tasación, relativas a un interés habitacional y turístico de desarrollo en el sector en que se emplaza el retazo expropiado, cuestión que fue desconocida por los sentenciadores al fijar una indemnización que supera el marco otorgado por el Decreto Ley N° 2186, que ordena indemnizar solamente el daño patrimonial efectivamente causado.

Finalmente se sostiene que el fallo infringe el artículo 1698 del Código Civil al liberar a la actora de la carga de la prueba, toda vez que a pesar que ésta no logró acreditar el mayor valor del bien expropiado, igualmente se le otorga una indemnización mayor.

**Segundo:** Que, según explica, los vicios señalados tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haberse incurrido en aquellos se habría rechazado íntegramente la reclamación.

**Tercero:** Que, previo al análisis del arbitrio, se debe precisar que consta en autos que por Decreto N° 171 del Ministerio de Obras Públicas, de 4 de abril de 2014, se ordenó la expropiación del lote de terreno N° 89 necesario para la obra pública "Camino Ampliación Reposición Ruta 115-CH Sector Talca-San Clemente, Tramo I Talca-Variante San Clemente, kilómetro 0,00000 a km. 13,92941, comuna de San Clemente, Provincia de Talca", en una superficie de 715 metros cuadrados.



**Cuarto:** Que la sentencia impugnada, luego de exponer el contenido del informe pericial rendido por el profesional designado por la reclamante, establece que éste evidencia haber sido desarrollado con apego a las reglas que rigen la tasación de inmuebles, considerando las características particulares del predio tasado y los valores de otros inmuebles que el perito estima, por su ubicación y características, referentes válidos para determinar el valor del lote expropiado.

A continuación expone informe emitido por el perito designado por el demandado, señalando que en éste no se acompañaron como anexos las copias de inscripciones conservatorias que citó en su informe, sino sólo ofertas de internet, falencia que demuestra la falta de rigurosidad científica del método empleado por el perito, en cuanto no presenta para su revisión las fuentes en que se sustenta.

Agrega que también se observa falta de rigurosidad científica del informe de este perito, en cuanto tasa el valor del inmueble expropiado "tomando como referenciales ofertas de internet que en el mismo informe se señala que corresponden a inmuebles que presentan una ubicación menos privilegiada que el sector expropiado, pero que no están afectas a expropiación; es decir, si bien utiliza el método comparativo de mercado, lo hace tomando como referencia ofertas relativas a inmuebles que, por no encontrarse



MRDFFFDGRE

ubicados en sectores similares y no ser, por ende, equivalentes al expropiado, no pueden ser considerados como referenciales válidos".

En estas circunstancias, apreciados ambos informes conforme las reglas de la sana crítica, se asigna mayor valor probatorio al informe del perito designado por la reclamante que al nominado por el Fisco de Chile, en cuanto se tendrá por acreditado, en su virtud, que tanto el metro cuadrado de terreno expropiado como la vivienda construida en él, tienen valores superiores a los tasados por la comisión de peritos, pero sólo hasta por la suma de \$50.000 el metro cuadrado de terreno expropiado (lo que hace un valor total por los 715 metros cuadrados de superficie expropiada, ascendente a \$35.750.000) y de \$90.000 el valor del metro cuadrado de construcción (lo que hace un valor total por los 300,89 metros cuadrados construidos y expropiados, ascendente a \$27.080.100); ello por advertirse que, a pesar de aparecer correctamente elaborado este informe, los valores a los que llega en sus conclusiones, superan los que surgen del análisis de los referenciales en que se funda, apreciados en relación con las características que señala al inmueble expropiado.

Finalmente refiere que la Comisión de Peritos, concluye el valor de \$13.090 el metro cuadrado de terreno, que extrae de un promedio matemático de los valores de adquisición de



MRDFFDGRE

tres predios que indica, que estima equivalentes al inmueble expropiado, uno adquirido en el año 1996, otro en el año 2000 y el último en el año 2006, los que actualiza en base a la variación de la Unidad de Fomento, desde la fecha de cada transacción y hasta la fecha de la tasación que efectuó dicha comisión, esto es, el 1 de abril de 2012. En estas circunstancias, el referido informe carece de fuerza probatoria suficiente para desvirtuar aquella que se ha asignado al peritaje de la reclamante y, por ende, el valor del metro cuadrado de terreno establecido.

**Quinto:** Que, previo al análisis concreto de los yerros jurídicos denunciados en el arbitrio en estudio, conviene precisar que, aparte del valor del metro cuadrado del terreno expropiado, existen rubros contenidos en la indemnización establecida por la comisión de peritos cuya reclamación fue acogida por los jueces del grado, sin que aquello forme parte del arbitrio en estudio. En efecto, el valor de las edificaciones, más allá del petitorio en que se requiere el rechazo íntegro de la demanda en una eventual sentencia de reemplazo, incluyendo tal concepto, no aparecen como cuestiones específicas vinculadas a los errores de derecho denunciados. Por el contrario, de la sola lectura del arbitrio fluye que lo único desarrollado es la errónea apreciación del informe pericial en torno a la regulación del terreno, sin que se entregue, como se



MRDFFFDGRE

dijo, argumento específico que vincule los yerros jurídicos denunciados con el valor establecido para las edificaciones, razón por la que el análisis de esta Corte se enmarcará en el ámbito de la competencia que le ha sido otorgada, es decir, analizar los errores de derecho en relación al referido ítem.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera importante señalar que, aún cuando se estimara que el petitorio del arbitrio obliga a pronunciarse respecto de la infracción de ley vinculada al rubro que se estima no fue cuestionado de forma expresa, igualmente el arbitrio, en tal materia, no podría prosperar, toda vez que, como se anunció, en el cuerpo del escrito no se expone cómo se produce el error de derecho, vinculando cada una de las normas infringidas a los ítems otorgados por el sentenciador, puesto que tal exigencia sólo se cumple en relación a la determinación del valor del metro cuadrado de terreno expropiado, olvidando el carácter estricto del recurso de casación cuyos requisitos se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código.

De acuerdo a dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en



MRDFFFDGRE

la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida. Aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este aspecto, se debe enfatizar que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción, análisis que en el caso concreto esta Corte no puede realizar, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad la determinación del error de derecho en



MRDFFDGRE

que pudiera incurrir la sentencia en relación al aumento del valor de las edificaciones, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Séptimo:** Que, asentado lo anterior, para resolver adecuadamente el arbitrio, se debe tener presente que el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 establece: "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra *"indemnización"*, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Como lo ha establecido esta Corte, la norma en comento da un contenido concreto al concepto de indemnización empleado en el referido cuerpo normativo, el cual se encuentra en perfecta armonía con lo consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo 38 delimita claramente las facultades que tienen los jueces del grado al momento de establecer el monto a indemnizar, por cuanto deben atender al daño efectivamente causado, es decir, aquél debe coincidir de manera exacta con el perjuicio sufrido por causa de la expropiación.

**Octavo:** Que, asentado lo anterior, atendido los reproches realizados en el libelo, se debe precisar que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil señala que "Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del



MRDFFDGRE

*dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".*

Como se observa, la referida norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.



MRDFFFDGRE

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contempla. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

**Noveno:** Que, el recurso en estudio denuncia la vulneración del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, norma que delimita claramente las facultades que tienen los jueces del grado al momento de establecer el monto a indemnizar, por cuanto deben atender al daño efectivamente causado, es decir, aquél debe coincidir de manera exacta con el perjuicio sufrido por causa de la expropiación, cuestión que implica realizar un examen retrospectivo de los antecedentes para determinar el valor del bien a la fecha del acto expropiatorio.

En este aspecto, la principal herramienta que ha entregado el legislador para establecer el valor de los bienes que son objeto de expropiación, es la prueba pericial que, según se expuso, debe ser apreciada conforme con las reglas de la sana crítica. Lo anterior es



relevante, toda vez que el sentenciador debe sopesar y analizar detenidamente el contenido de los informes periciales, sin que sea suficiente la sola exposición de aquellos. Luego, en el examen de los informes, el Juez debe ajustarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y a los principios científicamente afianzados, razón por la que al otorgar o negar valor a este medio probatorio, debe señalar expresamente qué regla de la sana crítica que le han permitido llegar a tal decisión.

En el caso de autos, basta la sola lectura de la sentencia para constatar la existencia del yerro jurídico denunciado, en relación a la regulación del valor del metro cuadrado del terreno expropiado. En efecto, el sentenciador descarta sin más análisis el informe del perito designado por la reclamada por la sola circunstancia de no acompañar las inscripciones conservatorias de las transacciones de los inmuebles que utilizó como referenciales, señalando que aquello refleja falta de rigurosidad. Tal argumentación, más allá de ser cuestionable, toda vez que la contraparte jamás señaló que las compraventas no fueran reales, refleja el nulo análisis del contenido del informe, sin que se señale cuál de las reglas de la sana crítica faculta al sentenciador para soslayar por completo el contenido del referido informe pericial que va más allá de la sola enunciación de referenciales.



MRDFFDGRE

Por otro lado, el sentenciador señala que otorgará mérito probatorio al informe emitido por el perito designado por la reclamante, sin embargo, a reglón seguido establece que no atenderá a su conclusión porque los referenciales utilizados otorgan un valor menor, el que no señalan, cuestión que es trascendente si se considera que el método de tasación empleado es el comparativo, razón por la que el examen de los referenciales es imprescindible para asentar el valor final. Tampoco se explica la razón por la que concretamente se establece el valor de \$50.000 por metro cuadrado del terreno. Aún más, no se señala en qué medida influyen en la depreciación estimada por el perito la circunstancia de entregar el valor acudiendo a aspectos relacionados a un crecimiento futuro, que se vincula a la construcción del proyecto relacionado con el acto expropiatorio y la vinculación del mayor valor con una proyección comercial, suma que es determinada sustentándose en características que el inmueble no posee.

En esta materia, se debe enfatizar que valorar el informe pericial de acuerdo a las reglas de la sana crítica implica sopesar su contenido de aquellos, para luego analizarlo a la luz de dichas reglas, labor que no fue realizada en autos en relación a la determinación del valor del metro cuadrado de terreno expropiado, toda vez que, como se dijo, los sentenciadores se limitan a aseverar que



MRDFFFDGRE

han ponderado los peritajes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aludiendo a un proceso intelectivo cuyos detalles no explicitan, incumpliendo el estándar previsto en relación a la ponderación de este medio de prueba, cuestión que permite establecer que en la especie ha existido una vulneración de la norma en comento.

**Décimo:** Que de lo expresado en los fundamentos anteriores se concluye que la sentencia impugnada incurrió en infracción del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, vicio que ha tenido influencia en dispositivo del fallo, toda vez que en las referidas condiciones se ha entregado una indemnización que no se condice con el daño efectivamente causado en virtud de la expropiación del inmueble propiedad del actor.

**Undécimo:** Que, en virtud de los razonamientos expuestos, corresponde acoger el recurso de nulidad en estudio.

Y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamado en lo principal de la presentación de fojas 222 en contra de la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 212, la que por consiguiente es



MRDFFDGRE

nula y es reemplazada por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrate.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 33.781-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 14 de mayo de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 14/05/2018 11:09:59

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 14/05/2018 11:10:00

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 14/05/2018 13:43:47

ALVARO HERNAN QUINTANILLA  
PEREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 14/05/2018 12:30:24



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/05/2018 14:00:38

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, notifqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/05/2018 14:00:40



Santiago, cuatro de junio de dos mil quince.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce de la sentencia anulada su parte expositiva, y sus considerandos primero al trigésimo tercero y cuadragésimo cuarto al cuadragésimo séptimo.

Se reproduce, asimismo, los fundamentos octavo y noveno del fallo de casación que antecede.

**Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

**Primero:** Que la reclamante alega la improcedencia de la aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente -SMA- de las circunstancias agravantes de responsabilidad que a continuación se mencionan:

a) Intencionalidad.

Señala que la SMA aduce que concurre en la medida que no se acreditan causales que permitan atribuir el hecho a una voluntad distinta ni que se justifique la ignorancia de las obligaciones a que se encuentra sujeto el titular y que no concurre cuando se demuestra ignorancia de la exigencia.

En el considerando 68º de la Resolución reclamada, la Superintendencia aplica esta circunstancia con fundamento en que no concurren causales que permitan atribuir el hecho a una voluntad distinta, ni que justifiquen la ignorancia de las obligaciones a que se encuentra sujeto el titular.

En los "casos en que la voluntad en la infracción puede ser atribuida a título meramente culposo o negligente, la sanción no podrá ser agravada" (Bermúdez, Jorge, "Fundamentos de Derecho Ambiental", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pág. 485).

En el procedimiento sancionatorio no se discutió y obviamente, tampoco se estableció un actuar doloso de la reclamante, razón por la cual, no correspondía tomar en consideración esta circunstancia en la ponderación de la sanción.

b) Possible afectación de la salud de las personas.

El artículo 40 b) de la LOSMA establece que en la determinación de las sanciones se considerará la circunstancia de el "número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción".

La SMA considera al efecto en el considerando 66º de la Resolución sancionatoria que esta circunstancia se configura cuando existe la posibilidad que se afecte la salud de las personas, considerando su concurrencia al número de potenciales afectados.

En el caso particular, establece que el número de personas es relevante toda vez que el proyecto está emplazado en plena ciudad de Santiago, en la comuna de Renca, rodeado de población urbana.

Y en cuanto a la posible afectación estima que la superación de los niveles de ruido de manera reiterada y

persistente, respecto del nivel de monitoreo nocturno, puede afectar el sueño de las personas, que es una necesidad biológica de éstas, cuya perturbación, la Organización Mundial de la Salud, la asocia con un empobrecimiento de la salud.

El texto de la norma, a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N°146 del año 1997.

c) Conducta anterior del infractor.

En el considerando 69º de la Resolución reclamada la SMA fundamenta la aplicación de la circunstancia referida en la letra e) del artículo 40 de su Ley Orgánica, en la sanción aplicada a la reclamante por la Resolución N°229 de 25 de mayo de 2012, la cual fue aplicada por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dos argumentaciones hace valer la reclamante:

La primera, dice relación con la consideración de una conducta anterior negativa referida a la existencia de procedimientos sancionatorios anteriores a la vigencia plena de la reforma institucional en materia ambiental y la segunda, el lapso que se debe considerar para estos efectos.

En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo.

Es así, como en el considerando citado se considera como atenuante la conducta de la empresa desde el año 1998 en adelante en lo relativo a la materialización de inversiones en infraestructura para responder a las exigencias ambientales, y en particular a las de ruido. Por lo razonado, tampoco se acogerán las alegaciones formuladas en relación a este acápite.

**Segundo:** Que se impugna también por la reclamante la falta de fundamento para aplicar el criterio de beneficio económico para el establecimiento de la sanción.

A su juicio, en este caso la circunstancia moderadora de la sanción específica dice relación con capturar las ganancias o los ahorros cuando éstos resultan determinantes en las decisiones de la empresa que han conducido a la situación de endeudamiento.

Hace presente que ha realizado inversiones con el objetivo preciso de cumplir la norma. Como esas medidas por razones que se investigan no han sido suficientes, deberán

efectuarse nuevas inversiones, razón por la cual estima que el ahorro de costos no ha sido una motivación en este caso.

Agrega que la resolución reclamada no indica cómo ha determinado la suma total por los costos retrasados (318 UTA) y cómo esa cifra se ha convertido en una estimación del beneficio económico, lo cual, la transforma en un acto administrativo carente de fundamento.

La SMA a fs. 121, informa que el monto fue determinado a partir de la información proporcionada por el titular y corresponde a los costos en que habría incurrido en la ejecución de su plan de acción después del incumplimiento (fs. 184 y 216 del expediente de procedimiento administrativo).

Del análisis de la determinación del beneficio económico no surge en forma clara la forma y los fundamentos tenidos en consideración por la SMA para arribar a la conclusión que éste asciende a 82 UTA.

En razón de lo anterior, atendida la falta de fundamentación en la aplicación de esta circunstancia, no se la considerará en la aplicación de la sanción.

**Tercero:** Que en el análisis cabe también considerar lo reseñado en los fundamentos octavo y noveno de la sentencia de casación, en los cuales, en síntesis se expone que la SMA aplica la sanción a la reclamante por haber infringido los niveles de ruido establecidos en el D.S. N°146 del año 1997, de los receptores sensibles en los meses de febrero,

marzo y abril de 2013, lo cual conllevó el incumplimiento del compromiso asumido en el punto 5.2.1 la RCA N°173/2010 y se estableció también su responsabilidad por el incumplimiento al punto 5.2.2, de la misma RCA por la no implementación inmediata de las medidas adicionales para superar los antedichos niveles y en la entrega oportuna de un informe que evalúe y señale las medidas adicionales adoptadas.

La infracción se calificó de leve, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, la reclamante podría ser sancionada con amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

En la aplicación de la sanción la SMA consideró que el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°173/2010 constituyen una infracción en los términos referidos en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA.

Ahora bien, según se expresa en el considerando 71º de la Resolución reclamada, el incumplimiento de dos condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA N°173/2010, se considera como una circunstancia agravante para el cargo imputado.

Esta decisión no forma parte del reclamo, por lo cual, a este Tribunal no le cabe pronunciarse a su respecto.

**Cuarto:** Que en los términos ya referidos, la sanción a establecer por la infracción consistente en el incumplimiento de las condiciones establecidas en los acápite 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA tantas veces mencionada fue ponderada para su aplicación considerando las siguientes agravantes: incumplimiento de las condiciones 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010, intencionalidad, posible afectación de la salud de las personas, beneficio económico, conducta anterior del infractor.

En cuanto a las atenuantes consideró la conducta anterior del infractor, la que compensó con la agravante de su conducta anterior.

**Quinto:** Que de las agravantes antes mencionadas, no corresponde aplicar la relativa a la intencionalidad, por los razonamientos contenidos en el considerando primero, acápite a), así como tampoco la correspondiente a beneficio económico, por lo expuesto en el considerando segundo.

**Sexto:** Que por lo antes expuesto, considerando la clasificación de la infracción como leve, las otras agravantes concurrentes, las atenuantes consideradas, y la capacidad económica del infractor, estos sentenciadores procederán a rebajar la sanción aplicada en 63 UTA, fijándola en 253 UTA.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600; 3, 35,

36, 39, 40, y 56 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente se resuelve:

Que **se acoge** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1541, de 30 de diciembre de 2013, sólo en cuanto se rebaja el monto de la sanción a 253 UTA y se la rechaza en lo demás.

Regístrate y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Bates.

Rol N° 25.931-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B. y Sr. Luis Bates H. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Gorziglia y Sr. Bates por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, 04 de junio de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 79.353-2020, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, caratulados "*Fuenzalida Moure Compañía Limitada o FMC Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente*", sobre reclamación de la resolución sancionatoria de conformidad al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada el 01 de junio de 2020. Dicho pronunciamiento acogió parcialmente el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta N° 241/2018 dictada por la Superintendencia reclamada, en adelante SMA, que le impuso una multa de 108 unidades tributarias anuales, ordenando la anulación del capítulo VIII relativo a las consideraciones de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417, en adelante LOSMA, para la determinación de la sanción específica, de su parte considerativa y resuelto primero de su parte resolutiva, ordenando que la Superintendencia dicte una nueva resolución que, manteniendo la tipificación y calificación de las infracciones, supere su insuficiente motivación.

Respecto de esta decisión, la SMA también dedujo recurso de casación en el fondo.



RXLXGLCWT

Encontrándose la causa en estado, se trajeron para los efectos previstos en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en cuanto al recurso de nulidad sustancial deducido por la reclamante, en un primer capítulo se acusa la vulneración a los artículos 3 letra a), 35 letra a) de la Ley N° 20.417 y artículo 24 de la Ley N° 19.300, desde que, de su tenor literal, se desprende que la acción sancionatoria de la SMA debe ser dirigida en contra de la persona que normativamente es la obligada a dar cumplimiento a las normas, condiciones o medidas establecidas en la RCA, es decir, su Titular, quien durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva, y no otra persona.

Alega que, de acuerdo a las normas citadas, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA es de responsabilidad de su titular, esto es, quien haya requerido la obtención de la autorización para su ejecución, o bien, aquella persona a quien con posterioridad se le haya transferido la titularidad por medio del procedimiento establecido en el artículo 163 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Afirmar lo contrario supondría ampliar las



RXLXGLCWT

potestades de la SMA, por cuanto podría decidir quién es el Titular sobre la base de quien ejecuta el proyecto o partes de un proyecto o actividad calificado ambientalmente (transporte, operación, mano de obra, monitoreos, manejo de residuos, etc.) y no limitándose al Titular que obtuvo la autorización ambiental, lo cual vulnera el principio de legalidad al exceder el contenido expreso de las normas ya citadas.

Finalmente, señala que, al incurrirse en los yerros denunciados, los sentenciadores han trasgredido los principios de legalidad y responsabilidad personal en el Derecho Administrativo Sancionador.

**Segundo:** Que, en seguida, la reclamante denuncia la infracción al artículo 10 de la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo ("LBPA"), el cual consagra un derecho procesal de carácter irrenunciable a favor de los administrados o particulares en sus relaciones con la Administración durante un procedimiento administrativo, elevado al carácter de principio normativo, al estimarse improcedente su defensa en cuanto a no ser titular del proyecto, por haberse planteado dicha alegación en el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa y en la reclamación deducida en sede judicial, y no en los descargos del procedimiento administrativo, lo que afectaría el principio de congruencia procedural.



RXLXGLCWT

Asegura que el razonamiento antes reseñado importa una trasgresión al artículo 10 de la Ley N° 19.880, que permite a los interesados en un procedimiento administrativo aducir alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, con especial consideración en alegaciones que representen vicios de tramitación que pueden ser subsanados antes de la dictación de la resolución definitiva, que fue precisamente lo que la reclamante hizo en el recurso de reposición deducido en sede administrativa, el que no fue considerado por la SMA etapa recursiva administrativa, manteniendo firme la decisión de sancionarlo por infracciones a obligaciones a que normativamente ella no está vinculada.

Aggrega que el principio de congruencia se refiere a la igualdad de pretensiones y no a la igualdad de las alegaciones que las fundamentan, por lo que no se ha podido vulnerar el principio de congruencia.

**Tercero:** Que, por su parte, **la Superintendencia reclamada deduce recurso de casación en el fondo**, en el que denuncia la infracción a los artículos 35, 36, 38, 39, 40 de la LOSMA, en cuanto a los alcances del deber de motivación de las sanciones pecuniarias impuesto en la sentencia, al haberse resuelto que estaría obligada a entregar con precisión todos los elementos numéricos que permitan saber cómo se arribó al monto exacto de una



multa aplicada, exigencia que a su juicio, resulta improcedente, al imponer de manera equivocada el deber de fundamentación de los actos administrativos, en relación al ejercicio de la potestad sancionatoria que la ley le confirió, transformándolo en un régimen de tarifado.

Asegura que los sentenciadores yerran al exigir a la SMA dar cuenta del monto preciso de la multa cursada, obviando que, luego de ponderar de manera fundada las respectivas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, existe un espacio de discrecionalidad para elegir el monto exacto de la multa, no existiendo el deber de explicar por qué no fue una UTA más o una UTA menos.

Agrega que la determinación del valor o número específico de ponderación de cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no se relaciona con el control de los elementos reglados de la decisión, ya que no es una exigencia que se encuentre en ninguna norma, ya sea legal o reglamentaria; tampoco con el control de los hechos determinantes, ya que ello es independiente de los hechos por los cuales se pondrá cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, los cuales se encuentran todos expuestos en la Resolución Sancionatoria; ni tampoco con el control del fin de la decisión, ya que este también es desarrollado en todas las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA, sino más bien con garantizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.



Asegura que la Superintendencia desarrolló exhaustivamente cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, las razones por las cuales fueron o no fueron consideradas, permitiendo un control sobre dichas razones, más allá de la mera cita de normas.

Añade que el control de proporcionalidad, por último, es el único que invocan los sentenciadores recurridos para justificar la necesidad de que la Superintendencia especifique el valor numérico de ponderación de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sin embargo, nuevamente se trata de un error.

Respecto de lo anteriormente señalado, considera que el control de proporcionalidad en materia administrativa no puede significar la generación de cálculos específicos, ya que se relaciona con el vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento, es decir, con los fundamentos por los cuales se adopta la decisión.

Enfatiza que la SMA cumple con este estándar de fundamentación en sus decisiones, en la medida en que especifica respecto de cada una la descripción del hecho imputado, su disvalor jurídico, especificando cada uno de los elementos considerados en el artículo 40 de la LOSMA, los rangos máximos y mínimos según los cuales cada uno de estos puede incidir en la multa final, conforme el



RXLXGLCWT

artículo 36 de la LOSMA y los rangos de cada una de ellas en los artículos 38 y 39 de la LOSMA, que también se estiman infringidos en la sentencia impugnada.

Agrega que, lo que se encuentra desarrollado en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, existen más espacios de limitación de la ponderación de estas circunstancias, en la medida en que la Superintendencia ha establecido rangos dentro del cual puede fijarse la multa final, los cuales explica.

Por lo tanto, asegura que, según la guía, más allá de la limitación que ya establece la ley, existe una detallada especificación de las razones que llevan a imponer una infracción en una de las tres categorías del valor de seriedad, la cual se encuentra desarrollada de forma abierta en la Resolución Sancionatoria, siendo sujeta al control judicial.

Todo lo anterior garantiza el control de proporcionalidad de la sanción finalmente impuesta, la cual se refiere a la razonabilidad de la decisión y la vinculación entre los hechos constatados, sus características específicas -norma infringida, daño al medio ambiente y la salud de las personas, y las demás circunstancias del artículo 40 de la LOSMA- y la finalidad perseguida con el procedimiento.



Asegura que la incorrecta aplicación de la ley se basa en presupuestos errados, los que se derivan de una lectura de la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones abiertamente equivocada en los considerandos trigésimo segundo y trigésimo tercero, al señalar que este instrumento implica un mayor control judicial de la decisión, el cual requeriría los cálculos matemáticos que utiliza el SMA para determinar una sanción, razonamiento que no resulta comprensible, desde que la Guía ha sido dictada por la SMA como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos, entregando en ellas un conjunto de información general sobre la aplicación de las circunstancias establecidas en la ley, estableciendo categorías límite, de acuerdo a las circunstancias del caso, las cuales son incorporadas en cada una de las resoluciones finales emitidas por la SMA.

El trabajo de fundamentación que ha realizado la SMA a través de la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales no puede significar que el control judicial se extienda a materias que exceden su función, convirtiéndose en una instancia de revisión tarifaria, desnaturizando su propio fin, transformando una facultad discrecional en una reglada.

Luego de explicar la principal diferencia entre la potestad reglada y la potestad discrecional, señala que ambas pueden ser sujetas a control judicial, pero de



RXLXGLCWT

manera diversa. El control judicial de los actos reglados verifica que la administración ha cumplido con el mandato legal, mientras que, en el caso de los actos discretionales, el control judicial analiza si se ha actuado racional y no arbitrariamente.

Asegura que la determinación de sanciones por parte de la SMA es una potestad que mezcla aspectos reglados con aspectos discretionales. Así, para aplicar una sanción, la SMA debe, primero, configurar la infracción, lo cual implica analizar la prueba respecto de los hechos y ver si la conducta se inserta dentro de algunos de los tipos infraccionales. Segundo, debe clasificar la infracción, según lo establecen los artículos 35 y 36 de la LOSMA, esto es, si es una infracción leve, grave o gravísima. Por último, una vez clasificada la infracción, el legislador, en el artículo 39 de la LOSMA, entrega expresamente el rango de sanciones en que la Superintendencia debe escoger. Incluso en esta última instancia, la Superintendencia debe considerar el conjunto de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

En la decisión final de la SMA, una vez ponderados la concurrencia de cada uno de estos elementos reglados, existe un espacio de discrecionalidad, el cual debe ser motivado, pero que permite diferenciarlo claramente de la actividad estrictamente reglada.



RXLXGLCWT

Reitera que la decisión del Segundo Tribunal Ambiental, según la cual la Superintendencia del Medio Ambiente debe determinar en su decisión el valor específico correspondiente a cada una de las circunstancias del artículo 40, diferenciando numéricamente entre el componente de afectación, el valor de seriedad y las circunstancias que incrementan y disminuyen el valor de seriedad, lo que conlleva, en la práctica, a que dicha facultad discrecional desaparezca.

Denuncia que el control judicial que busca llevar adelante el tribunal no es un control de la motivación de la decisión ni de sus fines, sino un control absoluto de la decisión, como si la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales fuera una extensión de la ley, que llevara a determinar de manera acabada y absoluta toda la decisión de la Superintendencia, cuando en realidad, se trata de un esfuerzo realizado por el servicio, para el mejor entendimiento tanto por parte de regulados, como de la ciudadanía, del método y consideraciones que se tienen presentes al momento de ejercer la potestad sancionatoria.

Luego de aseverar que en el derecho administrativo chileno no existe una exigencia de fundamentación como la que intenta imponerse en la sentencia recurrida, discurrir en cuanto a que el razonamiento expuesto va en



contra de la jurisprudencia dictada sobre la materia y expresar las consecuencias negativas que su subsistencia importaría para el sistema sancionatorio ambiental, solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar la sentencia de reemplazo que tenga por suficientemente fundada la resolución sancionatoria reclamada, rechazando el deducido por FMC Ltda.

**Cuarto:** Que, al explicar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, los recurrentes aseguran que, de no haberse incurrido en ellos, el Tribunal Ambiental habría resuelto el reclamo, en la forma que le fue solicitado en sus presentaciones principales.

**Quinto:** Que, para el adecuado análisis de los arbitrios de nulidad deducidos por ambas partes, es preciso tener presente que es un hecho no controvertido, que el procedimiento sancionatorio que culminó con la Resolución Exenta N° 241/2018, fue dirigido en contra de la empresa FMC Ltda., siendo ésta la persona a la que se le formularon cargos y fue finalmente sancionada en la resolución indicada.

De la misma forma, no existió discusión respecto a que el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández es la persona que figura como titular del proyecto, autorizado a través de las siguientes resoluciones: 1) RCA N° 260/1999 que aprueba el proyecto "Ampliación Plantel Productor de



Huevos, Avícola Las Rastras"; 2) RCA N° 51/2005 que aprueba el proyecto "Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco"; y 3) RCA N° 83/2009 que aprueba el proyecto "Nueva Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco", todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, el cual comprende, en términos generales, la producción y comercialización de huevos para el consumo humano.

Según se desprende de lo obrado en el proceso sancionatorio, se encuentra establecido que este inició en virtud de una denuncia ciudadana por malos olores y tras dos inspecciones ambientales por parte del SAG y de la SMA, el 16 de mayo de 2017, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-029-2017, mediante la que formuló los siguientes cargos a FMC Ltda:

1. "No realizar el manejo de guano, según lo exigido en la RCA, en los siguientes sectores: En la zona de la guanera 4, en cuanto a: i) Existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas; ii) Mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera; En las zonas de carga de guano de los pabellones, en cuanto a: i) Existir restos de guano disperso en las instalaciones, mezclado con agua apozada, generando algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión, en canal de regadío perimetral", transgrediendo con ello el considerando 3.2



de la RCA N° 83/2009 y el considerando 3.2.6 de la RCA N° 51/2005. Dicha infracción fue clasificada como "grave" conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 20.417.

2. *No realizar el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica, en los años 2014, 2015 y 2016*", transgrediendo con ello el considerando 3.4.2 de la RCA N° 260/1999 y considerando 3.3.2 de la RCA N° 83/2009. Esta infracción fue clasificada como "leve" conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA."

El 27 de junio de 2017, el señor Miguel Fuenzalida Fernández, actuando en representación de la empresa FMC Ltda. presentó sus descargos en el procedimiento sancionatorio, el fiscal instructor remitió el dictamen correspondiente y el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución reclamada, en la que sancionó al regulado con diversas multas cuyo total ascendió a 108 UTA.

En contra de la resolución antes anotada, Miguel Fuenzalida Fernández interpuso recurso de reposición, mediante el cual solicitó que se dejara sin efecto las sanciones aplicadas y, en subsidio, se rebaje a la aplicación de una amonestación por escrito o al mínimo legal.



RXLXGLCWT

Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 1419/2018, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, confirmando de esta manera lo señalado en la resolución sancionatoria.

**Sexto:** Que, entrando al análisis del **recurso de nulidad sustancial deducido por la parte reclamante**, de su lectura se advierte que los yerros denunciados se sustentan únicamente en la falta de titularidad del proyecto de parte de la persona jurídica sancionada, desde que las RCA que aparan el proyecto, fueron extendidas a nombre de Miguel Fuenzalida Fernández, y no a nombre de FMC Ltda., empresa sancionada, alegación que no habría sido considerada por el SMA por haberla planteado al deducir el recurso de reposición, no así en los descargos.

**Séptimo:** Que la sentencia recurrida, en el fundamento duodécimo, sobre el particular, señaló: "la propia reclamante, la empresa FMC Ltda., asumió la responsabilidad en la ejecución del proyecto de producción de huevos llevado a cabo en los planteles Las Rastras y San Francisco, pues reconoció tanto la realización material de la actividad como el haber tramitado las RCA que lo regulan. Además, del examen del expediente sancionatorio, se aprecia que la reclamante no dio cuenta de alguna relación comercial o contractual con la persona natural para la ejecución de la actividad,



como tampoco informó, conforme a lo dispuesto al artículo 163 del Reglamento del SEIA, el cambio de titularidad en el proyecto ejecutado de acuerdo con las RCA N° 260/1999, 51/2005 y 83/2009, hecho por el cual la SMA podría haber evaluado la formulación de un cargo adicional por este concepto”.

Luego, en el fundamento décimo tercero, concluyó: “... la reclamante presentó sus descargos en sede administrativa el 27 de junio de 2017, sin mencionar la existencia de eventuales ilegalidades o vicios en relación con la titularidad del proyecto... sólo al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria alegó que el titular de las RCA del proyecto era el Sr. Miguel Fuenzalida Fernández. En este contexto, habiéndose desarrollado la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio con la participación de la reclamante, sin que se haya reclamado de este supuesto vicio, la alegación de la reclamante transgrede el principio de congruencia, debiendo, en consecuencia, desestimarse”.

**Octavo:** Que, a diferencia de lo señalado por el reclamante, las infracciones que denuncia en ambos capítulos de su recurso no se han configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que, del tenor de lo previsto en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra



i) y 35 letra b) de la Ley N° 20.417, el concepto de "titular" de un proyecto ambiental, comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta, la que puede ejercerse de manera previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de la RCA favorable, configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA.

Luego, siendo un hecho de la causa que FMC Ltda. es la persona jurídica que ha ejecutado materialmente el proyecto, contra quien la SMA formuló cargos y que en sus descargos reconoció ser quien realiza la actividad productiva que ampara las resoluciones de calificación ambiental que se han dictado respecto a este proyecto avícola, no queda más que concluir que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que el reclamante es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas en la resolución reclamada, sin que sea óbice para ello, la circunstancia que la RCA y sus ampliaciones hayan sido extendidas a nombre de otro, pues sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad productiva para efectos ambientales, atribuyéndola únicamente en quien formalmente ha tramitado el procedimiento de RCA, incluso frente a flagrantes infracciones al artículo 163 del Reglamento del SEIA, que impone el deber de informar los



cambios de titularidad de los proyectos o actividades y/o su representación, lo que ha sido incumplido en la especie.

**Noveno:** Que, si bien lo antes anotado resulta suficiente para desechar la infracción al artículo 10 de la Ley 19.880 denunciada por FMC Ltda., la misma no se configura en la especie, desde que, según se desprende de los motivos duodécimo y décimo tercero antes transcritos, la sentencia recurrida desecha la alegación de falta de titularidad del proyecto, no por la oportunidad en que fue planteada esa alegación, sino por la inconsistencia demostrada por el reclamante durante el procedimiento sancionatorio, quien al ser fiscalizado y presentar sus descargos reconoció ser la persona jurídica responsable de desarrollar el proyecto avícola objeto de fiscalización, para luego, y sólo una vez que fue sancionado por la SMA, desconoció la titularidad del mismo, lo que contradice lo que antes había reconocido en el proceso.

**Décimo:** Que, por consiguiente, el recurso de nulidad sustancial presentado por la reclamante no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

**Undécimo:** Que, por su parte, los yerros denunciados en el **recurso de casación en el fondo deducido por la SMA**, en síntesis, se hacen consistir en el alcance equivocado del deber de motivación que se impone en la sentencia, al



exigir que la Superintendencia debía expresar el valor numérico con el cual determinó la seriedad y la ponderación de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, transformando con ello, a juicio de esta recurrente, la potestad discrecional ejercida en una reglada, la responsabilidad ambiental en un sistema tarifado, alcanzando indebidamente el control judicial de la decisión, a los valores numéricos específicos que la Superintendencia consideró para cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, contenidos en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

**Duodécimo:** Que, sin embargo, revisado el fallo en examen, nada de ello se observa.

En efecto, la sentencia recurrida dispuso que la Resolución Exenta N° 241/2018 adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación, al no explicitar el puntaje asignado a los factores valor de seriedad y de incremento o disminución, por lo que la dejó sin efecto en forma parcial, sólo en cuanto anula el capítulo VIII de la referida resolución, relativo a la consideración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, de su parte considerativa y el resuelvo primero de su parte resolutiva, ordenando que la Superintendente dicte una nueva resolución, en la que, manteniendo la tipificación



y calificación de las infracciones, fundamente la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.

Para así decidirlo, el arbitrio recurrido tuvo presente que la resolución reclamada, en lo que respecta al valor de seriedad respecto de las dos infracciones constatadas, según se lee en el considerando vigésimo, señala: “que no obran antecedentes suficientes para [...] acreditar la generación de un riesgo o peligro concreto derivado del incumplimiento [...]” y que “[...] permitan vincular este incumplimiento a la generación de un peligro concreto [...]”, motivos por los cuales no fueron aplicadas las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, la SMA aplicó como criterio de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, justificando su aplicación en que se trata de “[...] una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción”.



Respecto de la infracción N° 1, referida al manejo del guano, se señala que "[...] el incumplimiento ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de categoría o entidad media, y en consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar [...]".

En cuanto a la infracción N° 2 -sobre el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica, la resolución indica que: "[...] se estima que la infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de categoría o entidad media. En consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar para la Infracción N° 2".

En lo referente a los factores de incremento y disminución para la determinación de la sanción específica a imponer conforme al artículo 40 de la LOSMA, en el fundamento vigésimo primero de la sentencia recurrida, se expresó que la resolución sancionatoria fundamenta su ponderación en "factores de incremento" y "factores de disminución".

En cuanto a los primeros, el acto reclamado consideró únicamente la intencionalidad en la comisión de la infracción conforme a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, señalando al respecto que: "[...] a partir del examen de los antecedentes disponibles en el presente



caso es posible establecer que estos presentan indicios sobre las decisiones adoptadas por FMC Ltda., y su adecuación normativa, y que por ende, la empresa contaba con un conocimiento de su deber de cumplir con las observaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental anteriormente referidos, procede aplicar el aumento de la sanción por intencionalidad en la comisión de las dos infracciones imputadas". Para luego concluir que "[...] esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento, para la aplicación de la sanción".

Respecto de los factores de disminución, la resolución sancionatoria razonó respecto de la aplicación de la irreprochable conducta anterior y de la cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación, de acuerdo con lo dispuesto en las letras e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, respectivamente, para concluir no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución.

**Décimo Tercero:** Que, en consideración a lo anterior, la sentencia recurrida, en el considerando vigésimo segundo, concluyó que "...de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes resulta efectivo que la resolución sancionatoria, al razonar sobre el componente de afectación no señala el valor o puntaje que asigna a los factores valor de seriedad y a los de incremento o



*disminución que decide aplicar en este caso... se limita a señalar las razones para considerar tales factores y concluye si serán o no aplicados para determinar la sanción, sin dar cuenta de la medida en que éstos influyen en el cálculo del componente de afectación".*

En el fundamento vigésimo cuarto, los sentenciadores destacaron la importancia de desarrollar los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, reprochando que ese ejercicio no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar en torno a precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica.

**Décimo Cuarto:** Que, antes de entrar al fondo de la controversia, es preciso recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente, que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad y de lo previsto en el artículo 11 y 41 de la Ley 19.880 y artículo 8º de la Constitución Política de la República.

**Décimo Quinto:** Que la exigencia de motivación de los actos administrativos, se relaciona directamente con el



ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración.

Así, en doctrina se distingue entre el ejercicio de facultades regladas y facultades discretionales, en las primeras toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella tanto al verificar los supuestos de hecho como en el procedimiento que determina la decisión, que está igualmente regulada en relación a la situación fáctica que la origina.

En cambio, en el ejercicio de las facultades discretionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión. Interesa destacar que en este último caso, indudablemente concurren etapas regladas, toda vez que debe existir norma expresa que entregue a un órgano determinado la libertad para decidir, ante precisos supuestos de hecho.

Tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura, sin embargo, resulta efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que



tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza.

**Décimo Sexto:** Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los problemas de motivación que la afectan, toda vez que se establece que se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta.

Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos



precisos y concretos, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.

Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo.

**Décimo Séptimo:** Que, como se anunció, la circunstancia que un acto administrativo nazca a la vida del derecho producto del ejercicio de una potestad discrecional no implica que los órganos jurisdiccionales deban inhibirse de su control.

En efecto, si bien la revisión que se ejerce jamás puede determinar una nueva apreciación de los antecedentes sustituyendo la decisión de la Administración, lo cierto es que sí se debe controlar no sólo que exista la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad.



RXLXGLCWT

Por ello, no es suficiente que se entreguen razones meramente formales, como ha ocurrido en la especie, en cuanto al componente de afectación, y, en particular, el valor de seriedad y factores de incremento y disminución, cuanto más si ellos han sido utilizado como principal factor en la determinación de la sanción específica finalmente impuesta, desde que los términos abstractos en que cada factor fue descritos, no permite comprender la determinación de la autoridad fiscalizadora y reproducir el razonamiento que la llevó a imponer la sanción reclamada y su cuantía.

El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa; pero que, en todo caso, fue utilizada como un argumento que refrendó las conclusiones alcanzadas en cuanto a los defectos de motivación advertidos previamente, de manera que su alusión en la sentencia recurrida no tiene influencia en lo dispositivo de la decisión.



RXLXGLCWT

**Décimo Octavo:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad sustancial deducido por la SMA será desestimado por adolecer de la adecuada fundamentación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas partes, en contra de la sentencia dictada el uno de junio de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 79.353-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en sus funciones.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 26/04/2021 09:02:20

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 26/04/2021 09:02:20



RXLXGLCWT

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 26/04/2021 09:06:59

ALVARO HERNAN QUINTANILLA  
PEREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 26/04/2021 14:56:59



RXLXGLCWT

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RXLXGLCWT